

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. SÁNCHEZ
RIVERA

Peticionario

KLCE201401719

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Crim. Núms.
E BD2013G0060
E BD2013G0061
y otros

Por: Infracción
Art. 190 C.P. e
Infracción Arts.
5.04 y 5.15 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. Miguel A. Sánchez Rivera y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 24 de octubre de 2014 y notificada el 31 de octubre de 2014.¹ Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó la moción de supresión de la identificación presentada por el peticionario. De esta Resolución, el Sr. Sánchez Rivera solicitó

¹ La notificación de la Resolución fue enmendada el 2 de diciembre de 2014 para corregir el nombre del Juez Daniel R. López González que por error o inadvertencia en la notificación del 31 de octubre de 2014 aparece firmada por el Juez Jorge L. Díaz Reverón.

reconsideración, que fue resuelta en su contra el 2 de diciembre de 2015 y notificada el 5 del mismo mes y año. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Veamos los hechos.

I

El 30 de enero de 2013 se determinó causa probable para el arresto del Sr. Sánchez Rivera por los delitos de robo, tentativa de robo y varias violaciones a la Ley de Armas. Luego de celebrada la vista preliminar se determinó causa para acusar por los delitos imputados.

Así las cosas, el 25 de junio de 2013, el peticionario presentó una solicitud de supresión de la identificación llevada a cabo el 29 de diciembre de 2013. En síntesis, el peticionario adujo que la rueda de detenidos se llevó a cabo de forma sumamente sugestiva, debido a que “el acusado era la única persona con un ojo tuerto”. Asimismo, arguyó que las alegadas víctimas no tuvieron suficiente oportunidad para observar a la persona que identificaron como el acusado. Por su parte, el Ministerio Público presentó su oposición en la que detalló que en la mañana del 27 de enero de 2013, el Sr. Fabián Valle Montañez se encontraba frente al cementerio Borinquen Memorial cuando llegó un vehículo de motor pequeño de color gris en el que viajaban tres (3) pasajeros. El Sr. Valle Montañez sostuvo que el conductor, a quien posteriormente identificó como el peticionario, le expresó que estaba perdido y que necesitaba direcciones para llegar a Caimito. Cuando el

Sr. Valle Montañez se acercó al automóvil gris, el conductor le anunció un asalto, y el pasajero le apuntaba con un arma de fuego. Se desprende del escrito del Ministerio Público que el Sr. Valle Montañez describió al conductor como un individuo delgado y de ojos chinos. Además, se desprende de la moción en oposición, que el 29 de enero de 2013, el Sr. Francisco Rivera Meléndez se encontraba en su hogar lavando su auto, cuando se percató que un vehículo con tres (3) ocupantes había pasado frente a su residencia en varias ocasiones. En la tercera ocasión el conductor del vehículo se detuvo frente a la residencia del Sr. Rivera Meléndez, el primero le hizo señas para que se acercara. Al llegar al vehículo, el conductor le preguntó por direcciones hacia un taller de mecánica para vehículos marca Hyundai. En ese momento, el Sr. Rivera Meléndez retrocedió, debido a que conocía que en el área no había mecánicos. Acto seguido, el pasajero se bajó del vehículo de motor y le apuntó con un arma de fuego y el conductor le anunció el asalto. Más adelante, la esposa del Sr. Rivera Meléndez observó lo que estaba sucediendo y comenzó a gritar, lo que frustró el asalto y provocó que los asaltantes se marcharan del lugar. La víctima logró anotar la tablilla, marca y modelo del vehículo de motor en el que transitaban los asaltantes. El Sr. Rivera Meléndez describió al conductor del automóvil como un muchacho flaco con una deficiencia en el ojo izquierdo.

Luego de examinar los planteamientos de las partes, el tribunal recurrido, denegó la moción de supresión presentada por el peticionario. El tribunal concluyó:

En el caso ante nos, la Moción solo expone una controversia en cuanto a la identificación del acusado hecha en la rueda de confrontación, el que alegadamente el acusado es “tuerto” y que ninguno de los miembros de la rueda de confrontación lo era.

En primer lugar determinamos que el acusado no es “tuerto” sino que tiene los ojos achinados. El mero hecho de que el acusado fuera el único individuo con ojos achinados para su identificación no vicia dicho proceso ni tampoco implica sugestividad alguna. En su momento el juzgador de los hechos a la luz de la totalidad de las circunstancias y los factores antes enunciados determinará si los testigos identificaron claramente al acusado como el actor de los delitos imputados.

Inconforme, el Sr. Sánchez Rivera solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 2 de diciembre de 2014. Aun insatisfecho, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia y violentó el derecho del señor Miguel A. Sánchez Rivera al debido proceso de ley, al declarar “no ha lugar” la solicitud de supresión de identificación sin haber celebrado una vista evidenciaria para escuchar la prueba sobre la alegada sugestión en el proceso de identificación, y sobre los hechos particulares que demuestran que la alegada identificación carece de confiabilidad a la luz de la totalidad de las circunstancias.

II

A. Identificación de Acusados

La justicia e imparcialidad de un juicio depende de que se garantice la forma en que se identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003);

Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249, 252 (1969). La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un caso criminal debido a que para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías, supra*. Es por ello que la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, debido a que la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

Con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan se han desarrollado varios métodos de identificación, tales como la rueda de detenidos o la identificación por medio de fotografías. 34 LPRA Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la identificación, deben dilucidarse dos (2) cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente

los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al analizar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 291-292. El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un imputado se hará sobre la totalidad de las circunstancias que la rodearon. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 U.S. 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías, supra*; véase, además, *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989).

Es preciso señalar que no toda anormalidad cometida en el proceso de identificación acarrea la supresión de la evidencia. *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 294, citando a *Pueblo v. Ortiz Pérez, supra*, pág. 223. La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado

tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos. *Id.*, págs. 223-224; véase, además, *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 297.

De otra parte, las Reglas de Procedimiento Criminal instituyen cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación mediante una rueda de detenidos o por la utilización de fotografías. 34 LPRA Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Específicamente, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece el procedimiento a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos y en lo pertinente dispone:

(a) **Aplicabilidad.** Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(d) **Composición de la rueda de detenidos.** La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

De conformidad con lo anterior y en lo pertinente al recurso que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha resuelto que en aquellos casos donde la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conoce

personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es la celebración de una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 92; *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991). Por consiguiente, cuando con antelación al inicio del encausamiento, un agente o funcionario del orden público decide someter a un sospechoso de cometer delito a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificarlo como posible autor, debe cumplir con el procedimiento antes expuesto de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, supra. La precitada Regla pretende evitar que el agente o funcionario del orden público a cargo de un procedimiento de identificación interfiera indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 311.

B. Supresión de Identificación

Es norma sólidamente establecida en nuestra jurisdicción que todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez tiene la consecutiva consecuencia de que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681 (1991); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 476-477 (1988). Así, un individuo tiene disponible un mecanismo procesal a través del cual puede salvaguardar los derechos constitucionales dispuestos en el Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución, que está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II,

R. 234. La precitada Regla 234 de Procedimiento Criminal, dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaría con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la

presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

Cónsono con lo anterior, la Regla 234 de Procedimiento Criminal le impone al promovente el deber de “exponer los hechos precisos o las razones para el fundamento de la moción y la controversia sustancial de hechos que amerite una vista o el tribunal está facultado a resolver la solicitud sin vista evidenciaria”. *Pueblo v. Serrano Reyes* 176 DPR 437, 447 (2009), citando a *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629-630 (1999).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que esta Regla procura: “(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación”. *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*, pág. 628. Ahora bien, “la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, ‘se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia’. No obstante, en función de establecer si hay fundamento en derecho que ordene la exclusión de la evidencia objetada, el tribunal deberá

aquilatar cuestiones de hecho”. *Id.*, pág. 633, citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 575 (1990).

Por otro lado, a pesar de que la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, no dispone expresamente la utilización de la moción de supresión de evidencia como mecanismo para la supresión de una identificación viciada de un imputado de delito, así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750 (1980). Un acusado puede solicitar la supresión de la prueba de una identificación basándose en la sugestividad del proceso, en la falta de confiabilidad de la identificación o en ambos fundamentos. El juez de primera instancia determinará si se requiere celebrar una vista evidenciaria y, posteriormente, si la identificación lacera el debido proceso de ley del acusado por incumplir con ambos parámetros de admisibilidad (proceso no sugestivo e identificación confiable).

Por último, el Profesor Ernesto Chiesa resume que la identificación anterior al juicio será admisible si el tribunal estima que:

- (i) el procedimiento de identificación **no fue sugestivo**, o
- (ii) el procedimiento de identificación, **aunque sugestivo, fue necesario por imperativo de las circunstancias**, o
- (iii) aunque el procedimiento de identificación fue **innecesariamente sugestivo**, considerada la **totalidad de las circunstancias** y aplicando los cinco factores pertinentes, el tribunal estima que la identificación **fue confiable, en el sentido de que no puede afirmarse que haya una probabilidad muy sustancial de identificación errónea**. (Énfasis nuestro)

Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. I, 270 (Forum 1991).

C. Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

Finalmente, la denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró, supra; Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Luego discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de supresión de identificación presentada por el Sr. Sánchez Rivera.

El peticionario adujo que la identificación debía ser suprimida, toda vez que la rueda de confrontación se llevó a cabo de forma sumamente sugestiva, debido a que era la única persona con “un ojo

tuerto”. Asimismo, arguyó que las alegadas víctimas no tuvieron suficiente oportunidad para observar a la persona que identificaron como el acusado y que por tanto, la identificación no contó con las suficientes garantías de confiabilidad. Igualmente, sostuvo que era necesaria la celebración de una vista evidenciaria, debido a que fue arrestado sin orden judicial.

Sabido es que la función evaluadora del juzgador de primera instancia en torno a la validez de la identificación de un imputado gira alrededor de un examen sobre la totalidad de las circunstancias que rodearon el proceso. De modo que, cuando de la totalidad de las circunstancias del caso surja que la identificación del sospechoso tiene suficientes garantías de confiabilidad, esta no debe suprimirse. Es importante destacar que la conclusión del juzgador sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos.

De manera que nos corresponde dirimir si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al denegar la moción de supresión de identificación sin la celebración de una vista evidenciaria. Del expediente apelativo se desprende que tanto el Sr. Valle Montañez como el Sr. Rivera Meléndez pudieron identificar al peticionario mediante una rueda de confrontación llevada a cabo el 29 de enero de 2013. Es importante puntualizar que los actos delictivos se cometieron el 27 y 29 de enero de 2013, durante horas del día.

Por su parte el peticionario, en su moción de supresión, se limita a expresar que el procedimiento fue uno sugestivo, toda vez que este era el único con un ojo tuerto. No obstante, de la Resolución recurrida se desprende que el acusado “no es tuerto sino que tiene los ojos achinados” y que el hecho que este fuera el único con ojos achinados en la rueda de confrontación no viciaba dicho proceso.

Según discutimos, el inciso d (3) de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, supra, establece que en la rueda de detenidos no se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido. En ese sentido, coincidimos con el foro recurrido, toda vez que los ojos son un rasgo físico y no representan una marca ostensible que viciara el proceso de identificación llevado a cabo el 29 de enero de 2013. Asimismo, concluimos que el tribunal primario no erró al resolver la moción de supresión de identificación sin la celebración de una vista, debido a que el promovente no expuso los hechos o fundamentos que reflejaran la ilegalidad del arresto. Meramente se limitó a expresar que el acusado fue arrestado sin orden judicial por el teniente de la policía, Sr. Daniel Rosa, por una violación a la Ley de Tránsito y por arrojar evidencia ilegal² desde el vehículo.

Por último, cabe reiterar que no toda anomalía o desvío en el proceso dispuesto por la Regla 252.1, supra, para la identificación de un acusado, acarrea la supresión de la evidencia de la identificación o

² Surge del Apéndice que la evidencia que alegadamente arrojaron consistió en un arma de fuego. Véase, Página 23 del Apéndice del recurso.

la revocación de una sentencia de convicción. La presencia de sugestión no excluye irremisiblemente la prueba, sino que impone al jurado o al juez constituido en tribunal de derecho la labor de separar campos en el testimonio para determinar su confiabilidad y la existencia de prueba de identificación no influida ni maculada por conducta sugestiva. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 183-184 (1978).

Luego de un estudio ponderado del expediente apelativo, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al denegar la solicitud de supresión presentada por el Sr. Sánchez Rivera. Por todo lo anterior, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

A la luz de los hechos y del expediente apelativo en su totalidad, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, por lo que no intervendremos con la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones